

Condenado: José Manuel Sastoque Vargas C.C. 19.417.213
Radicado No. 11001-31-04-021-2011-01021-00
No. Interno 1459-15
Auto J. No. 1756



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JOSÉ MANUEL SASTOQUE VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 6 de febrero de 2009, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ MANUEL SASTOQUE VARGAS**, como autor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, a la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Asimismo, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 5 SMLMV.

2.2 La decisión anterior, fue confirmada el 16 de noviembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.3. El 5 de marzo de 2013, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto de 11 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial le concedió al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 13 días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5. El día 5 de diciembre de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, si resulta procedente decretar la extinción y liberación de la pena que le fue impuesta a **JOSÉ MANUEL SASTOQUE VARGAS** por el fallador, atendiendo que se encuentra superado el periodo de prueba.

4.1.2.- En primer lugar, se ha de indicar el contenido de los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2009, que señalan:

"...Art. 66: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)

Art. 67: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, se tiene que normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a ejecutar la sentencia.

Es así que, conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que 6 de febrero de 2009, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JOSÉ MANUEL SASTOQUE VARGAS**, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, a la PENA PRINCIPAL DE 82 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, asimismo, fue condenado al pago de perjuicios por un valor equivalente a 5 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2016, le concedió al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses y 13 días. En ese sentido, se tiene que el 5 de diciembre de 2016 el penado suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 18 de mayo de 2019.

Adicionalmente durante el periodo de prueba el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que una vez realizada la consulta de antecedentes judiciales de la Policía Nacional y en la página web de la Rama Judicial, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

• Condenado: José Manuel Sastoque Vargas C.C. 19.417.213
Radicado No. 11001-31-04-021-2011-01021-00
No. Interno 1459-15
Auto l. No. 1756

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, obra dentro de las diligencias declaración juramentada de la víctima, en la que manifiesta que le fueron cancelados los perjuicios el 22/06/2015¹ por un valor de \$3'222.000², equivalente a 5 SMLMV para la fecha situación compatible con el documento obrante en el diligenciamiento, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesoria, por cuanto la misma se ejecuta simultáneamente con la principal.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Una vez en firme la presente determinación, se requerirá al condenado a fin de asignarle una cita y devolverle la caución sufragada por valor de \$1.378.910 mediante la cual accedió al subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **JOSÉ MANUEL SASTOQUE VARGAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR

¹ Récord 08:29

² Récord: 18:31